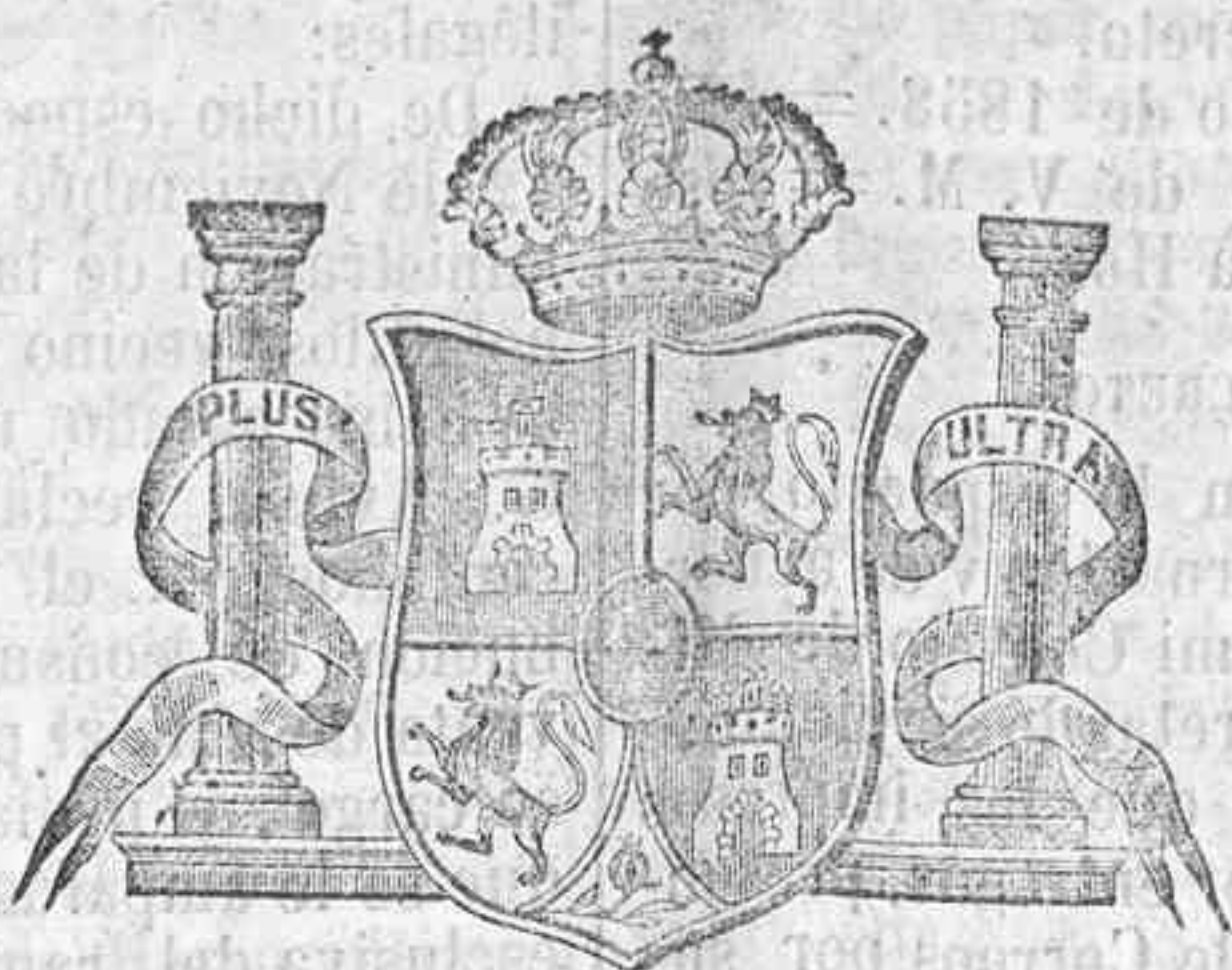


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Real decreto aclarando algunas dudas sobre la aplicación del de 21 de Diciembre de 1837 que trata de los ajustes de haberes de las clases pasivas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 130, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Hacienda la exposición y real decreto que siguen:

SEÑORA: El real decreto de 21 de Diciembre de 1837 tuvo por objeto principal ajustar las declaraciones de los haberes de las clases pasivas a la legislación vigente. El cumplimiento de aquella soberana resolución ha ofrecido, sin embargo, a la Junta de Clases pasivas dudas acerca de la validez de las incorporaciones hechas a los Montepios después de establecidos los primitivos reglamentos: de la manera de adoptar como jurisprudencia los fallos del Consejo Real; y en suma, de si deberá tener efecto retroactivo el referido real decreto.

El Gobierno, en vista de las consideraciones espuestas por la Junta, reconoce la necesidad de que se dicten reglas para la debida aplicación del real decreto citado, á fin de evitar todo género de perjuicios y de abusos.

Esta disposición, Señora, si bien acude á una necesidad perentoria, no basta, sin embargo, para que pueda prescindirse de una nueva ley que arregle definitivamente los derechos de las clases pasivas, cuyo trabajo está bastante adelantado, y el Gobierno se propone presentarlo oportunamente á las Cortes con la autorización de V. M.

Entre tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1838.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Visto lo espuesto por mi Ministro de Hacienda, sobre la necesidad de dictar reglas para la aplicación del real decreto de 21 de Diciembre de 1837, interin por una nueva ley se arreglan los derechos de las clases pasivas, y conformándose

con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las restricciones establecidas en el art. 1.º del real decreto de 21 de Diciembre de 1837 se entenderán aplicables a los servicios prestados desde la publicación del mismo decreto. Podrán, sin embargo, ser de abono desde la publicación del presente los años de servicio prestados en Consejos, Juntas ó Comisiones, siempre que recaiga real resolución favorable á propuesta de la respectiva Corporación que haga al individuo acreedor á esta recompensa.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el mencionado real decreto de 21 de Diciembre de 1837, quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias del Consejo Real y la jurisprudencia fundada en ellas.

Art. 3.º Se considera como parte integrante de los reglamentos de Montepios las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hayan sido hechas por los Ministerios hasta la publicación del real decreto de 21 de Diciembre de 1837, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante.

Art. 4.º Queda subsistente cuanto se dispuso en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del real decreto de 21 de Diciembre de 1837.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Real orden dando de baja en el ejército al Teniente de infantería D. Manuel Vacaro y Vazquez.

En la Gaceta de Madrid número 130, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 11 de Enero próximo pasado, en que manifiesta que el Capitan graduado, Teniente de infantería, destinado al batallón provincial de Almería, núm. 46 de la reserva, D. Manuel Vacaro y Vazquez, no se ha presentado en su cuerpo en el plazo que prescribe la real orden de 19 de Agosto de 1849, sin que tampoco haya justificado su existencia; y teniendo presente lo espuesto por los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Granada en 5 de Febrero y 16 de Marzo últimos, se ha servido resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su real voluntad que esta disposición se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernación del Reino, para

que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanzas y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1838.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real orden determinando las penas que se les han de imponer á los educandos para las bandas de música del ejército que cometieren el delito de desertion.

En la Gaceta de Madrid, núm. 130 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra, la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«En vista de la consulta que hizo V. E. á este Ministerio en escrito de 8 de Noviembre último, acerca de si á los educandos para las bandas de música y cornetas que se admiten en los cuerpos sin llegar á la edad prefijada para el ingreso de los soldados en las filas del ejército, pero contando por lo menos 16 años, ha de serle aplicable cuando cometieren el delito de desertion por primera vez y sin circunstancia agravante la real orden de 8 de Julio de 1845, restablecida por la de 20 de igual mes de 1853, que destina á los desertores á Ultramar; y con presencia de lo que respecto al asunto ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictamen del mismo, se ha servido resolver que las citadas reales órdenes deben aplicarse á los desertores que ellas determinan, aunque no tengan 19 años de edad; exceptuándose, empero á los inútiles, así como también á los que no sean admitidos en el depósito de embarque porque no reúnan justificadamente las condiciones físicas que se requieren para servir activamente en Ultramar, según y como está ya resuelto en la real orden de 24 de Enero de 1836.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1838.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real orden resolviendo que en ningún caso se haga el abono extraordinario del viaje á los Gefes y Oficiales que hayan pasado á Filipinas en virtud de instancia propia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 130, del

corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra, la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 30 de Abril del año último, consultando si á los Gefes y Oficiales destinados á Filipinas á su solicitud se les ha de acreditar un año de abono por el viaje de ida y vuelta á aquellas Islas para optar á la Cruz de la real y militar Orden de San Hermenegildo. Enterada S. M., y teniendo presente que la real orden de 24 de Febrero de 1823, que ha dado origen á la consulta de V. E. en nada hace relacion á los Oficiales que pasan voluntariamente á aquellos dominios, y que no existe motivo para variar lo que esplicitamente determina acerca del particular, el art. 6.º del reglamento de la Orden, ha tenido á bien disponer de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Enero último, que en ningún caso se haga el abono extraordinario del viaje á los Gefes y Oficiales que hayan pasado á Filipinas en virtud de instancia propia; mandando al propio tiempo S. M. que conserven únicamente el derecho al referido abono aquellos que lo efectuaren en obediencia de superior mandato obligatorio.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1838.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

Real orden disponiendo que los primeros Ayudantes medicos castrenses pueden acudir á los concursos que se celebren en la corte previa licencia del Capitan general del respectivo distrito y dejando un sustituto que pagará de su cuenta.

En la Gaceta de Madrid número 130 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra, la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general del cuerpo de Sanidad militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que en 24 del mes próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio, solicitando se dicten algunas disposiciones por las que se faciliten á los primeros Ayudantes medicos la presentación en esta corte á los concursos que estableció la real orden de 31 de Octubre último, por la que se dispuso que la tercera parte de las vacantes que ocurran en la clase de primeros medicos, destinada al servicio de los hospitales milita-

res, se provea en adelante mediante oposicion en concurso.

Enterada S. M., se ha dignado resolver que se autorice a los Capitanes generales de los distritos para que, con el objeto indicado, puedan facilitar el oportuno pasaporte a los primeros Ayudantes médicos que, hallándose sirviendo en los suyos respectivos, le soliciten por conducto de los Jefes de Sanidad militar de los mismos; siendo al propio tiempo su soberana voluntad que a los que de la referida clase y con el enunciado fin se les conceda por V. E. el permiso necesario para presentarse a los concursos por el tiempo puramente preciso para practicar los ejercicios, se les considere comprendidos en lo dispuesto en la tercera parte del art. 156 del reglamento, dejando, durante su ausencia del regimiento ó destino que desempeñen, un suplente que, pagado por su cuenta, desempeñe sus funciones.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real decreto fijando las reglas que en lo sucesivo deben regir para el pago de portes de toda clase de impresos cuando sean conducidos por el correo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 131, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernacion la esposicion y real decreto siguientes:

SEÑORA: La notoria insuficiencia de los estímulos que nuestro país ofrece a los escritores para que puedan dar a luz obras literarias, unida a las dificultades de todo género con que tienen que luchar los editores para la venta de aquellas, son obstáculos que a un mismo tiempo se oponen al mayor esplendor de nuestras letras y a los naturales progresos del comercio que alimentan. Por eso ha llamado la atencion del Ministro que suscribe el considerable número de fundadas quejas de los comerciantes en librería con motivo de la irregularidad que se nota en la conduccion por el correo de los libros encuadernados.

En la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849 se considera como libro, para el pago del porte de correo, todo impreso que en una sola entrega contenga 20 ó mas pliegos del tamaño del papel sellado, previniendo que se franquearán al precio de las cartas, que segun las tarifas vigentes en aquella fecha, asciende a 375 rs. 92 cént. por cada arroba.

Los reales decretos de 1.º de Setiembre de 1854, 14 de Mayo de 1855 y 15 de Febrero de 1856, que modificaron el precio del porte de los impresos sueltos y obras por entregas, nada disponen relativamente a la conduccion de libros en el interior del reino por medio del correo. Este silencio y el contesto literal de la instruccion citada han dado lugar, entre otros conflictos, a que algunas Administraciones del ramo exijan como precio de franqueo 375 rs. 92 céntimos por cada arroba de libros, al paso que en otras se considera prohibida la conduccion por el correo de toda obra encuadernada a la rústica ó en pasta.

La proteccion que un Gobierno ilustrado debe conceder a los autores y editores de obras literarias y la necesidad de procurar por todos medios el ensanche conveniente al comercio de libros, cuya importancia está reconocida en todos los pueblos cultos, aconsejan, Señora, que se autorice ya definitivamente la circulacion de los libros por medio del correo, fijando de un modo estable reglas precisas para su conduccion y determinando las tarifas que en lo sucesivo deben regir para el pago de portes de impresos. En esta persuasion y de acuer-

do con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 9 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo espuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los impresos sueltos y las obras por entregas, presentados en las oficinas de Correos por sus autores ó editores, gocen de la reduccion de precio en el porte que estableció el real decreto de 14 de Mayo de 1855, es circunstancia indispensable, además de las prevenidas en el de 24 de Octubre de 1849, que no se hallen encuadernados.

Art. 2.º Los impresos ó entregas sueltas que los particulares remitan por el correo con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion, se franquearán previamente con un sello de cuatro cuartos por cada onza ó fraccion de onza de su peso.

Art. 3.º Se admitirán para su conduccion por el correo, siempre que lo permita la localidad de las sillas, los libros encuadernados a la rústica, en pasta ó media pasta, toda vez que sus dimensiones no excedan del tamaño de medio pliego de papel sellado.

Art. 4.º Por las obras encuadernadas a la rústica, cuando procedan de los autores, editores y libreros, y se presenten en paquetes sujetos con fajas, de tal modo que permitan examinar con facilidad su contenido, se pagará previamente a razon de tres reales por cada libra de peso en sellos de franqueo.

Art. 5.º Por los libros encuadernados en pasta ó media pasta que se presenten en las oficinas de Correos en los términos y por las personas que determina el artículo anterior, se pagará como franqueo, a razon de cinco reales por cada libra, en los espresados sellos.

Art. 6.º Los libros encuadernados a la rústica ó empastados que los particulares remitan por el correo se franquearán previamente a razon de 10 rs. cada libra, siempre que se presenten con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion.

Art. 7.º Por los paquetes de impresos ó libros que se dirijan por el correo, cerrados de manera que no pueda examinarse fácilmente su contenido, se pagará el porte como si fueran cartas, y siempre en sellos de franqueo.

Art. 8.º Para hacer efectiva la responsabilidad a que se refiere el art. 1.º de la real orden de 28 de Enero de 1854, es indispensable que los autores, editores y libreros entreguen en las Administraciones de Correos los impresos ó libros con las formalidades y garantías que la misma previene.

Dado en Aranjuez a nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 132, se publica por el Ministerio de la Gobernacion lo siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia y de Hacienda de

Palencia para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso, por suponerseles autores de exacciones ilegales:

De dicho expediente resulta: Que en 12 de Noviembre último acudió a la Administracion de la provincia José Valdeolmillos, vecino de Reinoso, y a quien se habia pasado una póliza firmada por G. Ayuso, reclamándole 250 rs. y 50 céntimos por el trimestre de la contribucion de consumos por el puesto de venta de vino al por menor que estaba a su cargo, y pedia a la Administracion que se le amparase en el arriendo de la exclusiva del ramo del vino, toda vez que habia pagado cuatro trimestres, importantes 1002 rs., por la taberna, segun póliza que le pasaba Ortega, firmada por este y por el recaudador Cuervo, y en cuyo reverso se halla el pago del primer trimestre, firmado por Cuervo, y los tres restantes pagos rubricados al parecer por el mismo.

A consecuencia de esta queja y datos mencionados, la Administracion se dirigió al Gobernador, haciéndole presente, con remision de dichos datos, que en Reinoso no se habia rematado el abasto del vino; y sin embargo de haberse aprobado un repartimiento para cubrir este déficit, el Alcalde Ortega y Secretario Cuervo exigian arbitrariamente mil y pico de reales de Valdeolmillos por el abasto de vino, en lo que se cometia un delito de estafa ó de cobrar impuestos no decretados por la Autoridad competente.

En 12 de Noviembre el Gobernador, segun resulta del dictámen fiscal que copia el decreto marginal estampado en el expediente gubernativo, lo pasó al Juzgado especial del ramo para que procediese con arreglo a derecho contra los funcionarios acusados de exacciones indebidas, y en oficio de 18 del mismo mes decia a la citada Autoridad que resultaban autores de exacciones indebidas el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento de Reinoso, don Deogracias Ortega y don Mariano Cuervo, contra los que se sirviese el Juzgado proceder en la forma espresada en su resolucion de 12 del mismo mes.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que el hecho cometido por Ortega y Cuervo, exigiendo de Valdeolmillos los 1,002 rs. por el abasto del vino, toda vez, que esta suma estaba ya aprobada en el repartimiento, que lo fué tambien, era un delito grave, ya por exigir cantidades ilegalmente, cuanto por las cualidades de funcionarios de los que lo cometian, y con la circunstancia de que por entonces aparecia hecha la exaccion en provecho propio, y por lo tanto juzgaba a los mismos comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal.

Creyóse necesario pedir la autorizacion posteriormente; y el Gobernador, habiendo oído a los interesados y al Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que en el acto de remitir el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda el expediente para procesar a las dos personas del Ayuntamiento como autores del delito de exacciones indebidas, implícitamente concedió la autorizacion solicitada después;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar a S. M. no ser necesaria dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios Guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real orden determinando los individuos que, además de los que segun el art. 1.º de la instruccion de 8 de Diciembre de 1853, deben concurrir al reconocimiento

y valoracion de los efectos de utensilios para el ejército.

En la Gaceta de Madrid, núm. 136, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la comunicacion que V. E. dirigió a este Ministerio en 25 de Febrero último, en la que, a consecuencia de lo prevenido en la real orden de 15 de Diciembre de 1857, consulta los términos en que, segun su concepto, debe procederse al inventario, clasificacion y avalúo de los efectos, prendas y artículos de utensilios, a fin de resguardar cuanto sea posible los intereses del Estado, puesto que a pesar de las precauciones que establece la instruccion de 8 de Diciembre de 1853, hoy vigente, la experiencia ha hecho conocer la indispensable necesidad de reformar el sistema de tasaciones que hasta ahora se viene observando: enterada S. M., teniendo presente que las variaciones propuestas ofrecen en efecto mayores garantías para poner a cubierto los fondos sagrados del Tesoro público, que aseguran la responsabilidad efectiva en los casos dudosos y que puede con ellas llegarse a obtener en lo posible los resultados debidos; y considerando al propio tiempo de suma conveniencia que el ejército tenga en aquellos importantes actos la intervencion que le corresponde y que en su consecuencia se hallen representados en la Junta todos los elementos interesados en el servicio de utensilios; S. M., oído el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, ha tenido a bien mandar:

1.º Que además de los individuos que segun el art. 1.º de la instruccion de 8 de Diciembre de 1853, deben concurrir al reconocimiento y valoracion de los efectos de utensilios, lo verifiquen igualmente un Gefe militar, con voz y voto, nombrado por el Capitan general del distrito, y el Fiscal del Juzgado de la Capitanía general en concepto de Asesor de la Intendencia, con el Escribano de Guerra, quedando en su consecuencia sin efecto lo prevenido en el art. 2.º de la citada instruccion.

2.º Que el nombramiento de peritos se continúe verificando con arreglo al artículo 5.º de la misma; pero el Intendente se asegurará de la opinion y concepto que gocen, en cuanto a su oficio y moralidad, los designados por el asentista; con cuyo objeto se dirigirá reservadamente a las Autoridades municipal y eclesiástica del punto de su vecindad para conocer si ha lugar a recurrirlos. En lugar de peritos de oficio, podrán elegirse siempre que sea posible y no de lugar a ulteriores reclamaciones, comerciantes acomodados y de intachable reputacion, ó maestros y profesores de las respectivas artes, por las mayores seguridades que ofrecen en conocimientos é independencia.

3.º Que el acto del juramento, de que trata el art. 9.º de la instruccion, se reciba a los peritos ante el Comisario-Interventor, el Fiscal militar Asesor de la Intendencia, y el Escribano de Guerra; enterándose además de las penas que señala el Código para los que faltan a sus obligaciones y deberes en estos casos, y haciéndoles saber que su comision tiene por objeto apreciar los efectos, no precisamente por su valor intrínseco, sino por su valor en venta; esto es, determinar el precio en que, atendido su estado y demas circunstancias, podrían enagenarse, puesto que las trasmisiones de efectos son un verdadero contrato de compra y venta.

4.º Que como diligencia preliminar

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Artículo. 1.º En cumplimiento de lo

Art. 9.º Cuando ocurra alguna desavenencia entre las operarias ocupadas en los talleres del contratista, bien porque se resistan á producir las labores ó por cualquier otro motivo, se constituirá en ellos, previo aviso de aquel ó de la persona que le represente, y dictará las providencias ó correcciones que estime precisas en aquel caso para el órden que quede restablecido y el principio

(Se continuará).

Hace algunos dias que por un vecino de esta villa se halla recogida una jaca que fué hallada en la dehesa de la Nava

estramuros de esta poblacion, de las señas siguientes:

Pelo negro, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, estrella en frente, calzada del pié derecho por cima del menudillo, pelos blancos al rededor del casco izquierdo, una matadura en el espinazo y tierro en el anca derecha.

La persona que se crea con derehco á dicho animal, puede presentarse al Alcalde que suscribe para su recogido. Brozas 25 de Mayo de 1858.—El Alcalde constitucional, Miguel Ortiz.—D. S. O., Cayetano Bravo, Secretario.

El Lic. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, y de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, Juez de primera instancia por S. M. de este partido de Trujillo etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pablo Aixalá, Comisario que fué de Montes en esta provincia el año próximo pasado, para que en término de treinta dias á contar desde hoy, comparezca en este juzgado á prestar una declaracion en cierta causa criminal que pende sobre distraccion de fondos municipales en Aldea del Obispo, apercibido, que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Trujillo á 18 de Mayo de 1858.—Pedro Sanchez Mora.—Por su mandado, Pedro Pedraza y Cabrera.

Don Saturnino Garcia Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Rodrigo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Alonso, que se cree ser vecino de Ciudad-Real, cuyas señas personales, y las de sus trajes, se anotan á continuacion, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado y escribanía del que refrenda, á contestar á los cargos que le resultan en la causa de oficio que instruyo contra el mismo sobre robo y malos tratamientos en despoblado ejecutados el dia 13 de Enero último á Benito Carballo y Atanasio Rodriguez, vecinos de Robleda, en el territorio de este pueblo; con apercibimiento que de no verificarlo se seguirá en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Y en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, que practiquen las mas eficaces diligencias para la captura y prision del citado sujeto, y su conduccion á esta cárcel pública. Dado en Ciudad-Rodrigo á 15 de Mayo de 1858.—Saturnino Garcia Bajo.—José Puig.

Señas de Antonio Alonso.

Tiene sobre 5 piés de estatura, cara larga, color Moreno, ojos castaños, con padecimiento en los mismos, poblado de barba, pelo negro y una cicatriz desde el ojo derecho hasta muy cerca de la barba que indica haber sido una navajada; viste al estilo de los manchegos con capa, chaqueta, chaleco y pantalon de paño pardo, gorrilla andaluza y borceguies de vaqueta negra, indicando ser de treinta á treinta y cinco años.

Don Pedro Mendoza y Remon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de Granadilla.

Por el presente se escita el celo de las autoridades tanto civiles como militares, para la aprehension y remesa á este Juzgado con los efectos que se le aprehen-

dieren, de tres hombres armados de paños que la tarde del 6 del corriente robaron al sitio de las Vallejadas Hondas, término de Santa Cruz de Paniagua, á un tal José Gabela, vecino de la Sirterna, en la provincia de Asturias, los efectos que á continuacion se espresan. Dado en Granadilla á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Pedro Mendoza y Remon.—Por mandado del señor Juez, Wenceslao Santander.

Señas de los ladrones.

Uno como de cinco piés ó algo menos, delgado, pelo negro, con poca barba; viste pantalon de paño pardo, chaqueta del mismo paño, redonda, nueva. Otro un poco mas alto, delgado de cara, con poca barba, y pantalon de primavera, ó sea tela de verano, en mangas de camisa, y con chaleco de mahon azul, y sombrero viejo, chambergo, ignorándose las del otro.

Efectos robados.

Un mulo de carga de catorce años, bastante grueso, aparejado con lomillos y enjalma de cañamo, con un remiendo de paño en la parte superior, con ataharres viejos y remendados con pedazos de mantas y un pedacito de bayeta en la parte que coje el rabo del mulo, tiene las manos labradas á fuego, y una pata del mismo modo, y algo rozadas de la pea; en los riñones y lado izquierdo tiene una cicatriz de cuatro dedos de longitud, bebe en blanco y tiene pelo rojo pardo, y de seis cuartas y media y algo mas; unas alforjas de cañamo, bastante usadas, con una bota de tres cuartillos de vino y dos platos de madera, dos pedacitos de pan y un poco de hilo de bramante, quemado por la punta y usado, dos sacos, uno nuevo y otro remendado y ambos de estopa, una faja azul de estambre, usada, unos zañones de piel de borrego, unos zapatos de becerro, nuevos, y sobre 100 reales en metálico entre plata y calderilla, y la cédula de vecindad.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El dia 20 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el triple remate, en Madrid, Cáceres y Casas del Monte, para el arriendo por tres años de la dehesa denominada Granjuela, procedente de la mitra episcopal de Plasencia.

El tipo para el remate será el de 22 mil reales vellon, como el menor admisible.

Las proposiciones se harán segun el modelo adjunto.

Cáceres 22 de Mayo de 1858. — Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo de la dehesa nominada Granjuela, sita en término de Casas del Monte, procedente de la mitra episcopal de Plasencia, que ha de tener efecto en Madrid, Cáceres y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en Madrid el dia 20 de Junio próximo de once á doce de su mañana, ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, oficial primero interventor, y escribano de Hacienda; en Cáceres ante el señor Gobernador, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Casas del Monte ante el señor Alcalde, Procurador Síndico y Secretario del Ayuntamiento, ó escribano si lo hubiese.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 22.000 rs. que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escudiese de 500 reales y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo escada de quinientos reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años, contados del el 29 de Setiembre de 1858 á igual dia de 1861.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantia las proposiciones se harán en pliegos cerrados los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en Madrid en el despacho del señor Administrador, en Cáceres en el del Sr. Gobernador, y Casas del Monte en la Secretaria de Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por ciento de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital y en la de Madrid, y la Administracion de Rentas de Granadilla.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de dere-

chos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se laviera en el expediente y escritura y las costas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y doptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que principie el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera alguna para chozas ó zahurdas, sin previa licencia de la Administracion principal.

20. No podrá pastar el ganado cabrio en los cuartos de la dehesa que contengan arbolado, por ser perjudicial al aposton, siendo responsable el guarda del cumplimiento de esta disposicion.

21. El arrendatario puede poner de su cuenta cuantos guardas crea necesarios para mejor custodia de los frutos y ayuda del de la dehesa, poniéndolo antes en conocimiento de la Administracion principal.

22. El arrendatario no podrá proceder á la quema de las rozas de los cuartos destinados á la labor sin la autorizacion de esta Administracion y despues de haber reunido en los sitios convenientes el monte pardo que arrancase á fin de evitar la quema de árboles, siendo responsable de los que se perdiesen por este motivo, así como de los daños que se causaren durante el tiempo de su arriendo.

23. Al practicar las espresadas rozas queda obligado el arrendador á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de montes, sobre cuyo cumplimiento será responsable el guarda de la dehesa.

24. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la dehesa, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del pais y en los sitios que el guarda designare, sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado bajo su responsabilidad.

Cáceres 22 de Mayo de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo por tres años de la dehesa denominada Granjuela, sita en término de Casas del Monte, por la cantidad de..... rs. vn., con arreglo al pliego de condiciones, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañia.
Portal Llano.